

*Proyecto de Decreto-ley /2020, de de , de medidas urgentes para reforzar la prestación de la asistencia sanitaria en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, con ocasión de pandemia declarada o en otros supuestos de emergencia sanitaria.*

-I-

El derecho a la protección de la salud viene recogido en el artículo 43 de la Constitución Española, cuya garantía corresponde a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios.

El artículo 29.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que «cuando la defensa de la salud de la población lo requiera, las Administraciones Sanitarias competentes podrán establecer regímenes temporales y excepcionales de funcionamiento de los establecimientos sanitarios». Asimismo, el artículo 26.1 de la citada Ley 14/1986, de 14 de abril, en su último inciso, faculta a las autoridades sanitarias a adoptar cuantas medidas preventivas considere sanitariamente justificadas.

En el escenario actual de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, en Castilla y León, al igual que en la mayoría de España y del resto de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de contagios. Las incidencias actuales sitúan a todo el territorio, y en particular a Castilla y León, en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y a los nacionales establecidos en el documento de Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19, aprobado en el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020.

Este incremento de la transmisión está afectando a grupos poblacionales de riesgo, que presentan una mayor probabilidad de hospitalización y fallecimiento, lo que vuelve a tensionar nuestro sistema sanitario, requiriendo la adopción urgente de medidas que nos ayuden a prevenir desde un primer momento cualquier riesgo de potencial colapso del sistema asistencial.

La situación que estamos viviendo durante los últimos meses ha puesto de manifiesto que la legislación sanitaria se aprobó en su día bajo unas previsiones generales, suficientes para la protección y contención de fenómenos epidemiológicos acotados y concretos, en los que tanto los recursos personales y materiales aplicados como las previsiones normativas resultaron suficientes. No obstante, esto no está siendo así en la actualidad, precisándose, por ello, una actualización de algunas previsiones normativas generales que permitan acordar la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito del sistema sanitario, siempre que resulten imprescindibles para responder a una situación de emergencia sanitaria

El artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León determina que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad, la Junta podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar a la reforma del Estatuto, a la regulación y fijación de la sede o sedes de las instituciones básicas de la Comunidad, al régimen electoral, al presupuestario, al tributario y al de los derechos previstos en el presente Estatuto. Tampoco podrá utilizarse el Decreto-ley para la regulación de materias para las que el presente Estatuto exija expresamente la aprobación de una ley de Cortes.»

En relación a la concurrencia del presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad, ha señalado el Tribunal Constitucional que se exige no solamente la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el gobierno en su aprobación, es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de urgencia, sino también la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella.

A estos efectos, el presente decreto ley, como señala el máximo interprete constitucional, constituye un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que persigue la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que requieren una acción normativa inmediata en un breve plazo de tiempo, mayor que el requerido utilizando el procedimiento legislativo ordinario o incluso el previsto para supuestos de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Actualmente, puede decirse que todo ello concurre en el caso que nos ocupa, ya que la evolución epidemiológica en nuestra comunidad autónoma y la tensión que el sistema sanitario está sufriendo como consecuencia de la COVID-19, ante el incremento de ingresos hospitalarios y en UCI, ponen de manifiesto la necesidad urgente de acudir a la figura del decreto-ley, previsto en el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, con el único fin de intentar evitar el colapso del sistema sanitario y el agotamiento de nuestros profesionales, así como garantizar una adecuada protección de la salud de los ciudadanos de Castilla y León.

-II-

Actualmente, la jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León está regulada en los artículos 71 y siguientes de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León.

Como ya se ha señalado, las circunstancias actuales han puesto de manifiesto la necesidad de poder modificar esta jornada ordinaria cuando circunstancias de salud pública así lo aconsejen, todo ello con la finalidad de garantizar tanto la necesaria asistencia sanitaria a la población como el efectivo descanso de los trabajadores, debiendo respetarse, en todo caso, los descansos previstos en la normativa y la limitación máxima legal de la jornada anual.

Por todo ello, se considera imprescindible prever en la propia Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, la posibilidad de modificar en casos de pandemia declarada o en otros supuestos de emergencia sanitaria, por el tiempo indispensable, los turnos de trabajo, la modalidad de prestación de los servicios, el lugar o centro de prestación de los mismos, reorganizar los horarios de los profesionales y cualquier otra medida que resulte indispensable para garantizar la necesaria asistencia sanitaria a la población.

Igualmente, siempre que la presencia de los profesionales se considere necesaria para el mantenimiento de la asistencia sanitaria y para garantizar los descansos de la totalidad de la plantilla, se debe contemplar la posibilidad de denegar o suspender los permisos y las

licencias, cualquier tipo de excedencia y las reducciones de jornada, sin perjuicio de las excepciones que puedan contemplarse por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Con este mismo fin podrían denegarse o suspenderse las exenciones de guardias médicas.

-III-

En la elaboración de este decreto-ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los de coherencia, accesibilidad y responsabilidad, que añade la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en el que se fundamenta la medida que se establece, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución.

La norma, además, es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para alcanzar los objetivos previamente mencionados.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica y al de coherencia, guardando armonía con el resto del ordenamiento jurídico y siendo coherente con el cumplimiento de las políticas públicas autonómicas.

La disposición cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y ofrece una explicación detallada, sin que se hayan realizado los trámites de participación pública que se establecen en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León. Todo ello es conforme con lo dispuesto en el artículo 76 bis.1 b) y 3 b) de dicha ley, que excepciona los trámites de consulta previa y participación previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 75, en el supuesto en que en la norma en tramitación concurren circunstancias extraordinarias que no hayan podido preverse con anterioridad y que exijan la aprobación urgente de la norma.

En relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se pretende reforzar el funcionamiento de las instituciones sanitarias en casos de emergencia de salud pública

ocasionadas por pandemias y cuando se produzcan circunstancias excepcionales y extraordinarias que atenten contra la salud de los ciudadanos de nuestra comunidad autónoma.

-IV-

Sobre el ejercicio competencial propio de la Comunidad Autónoma, la Comunidad de Castilla y León ostenta competencias en materia de sanidad, y así los artículos 70.1.4. y 71.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece como competencia exclusiva y de desarrollo normativo y ejecución en la organización territorial de la Comunidad, relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, así como en materia de régimen local, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 74 del Estatuto de Autonomía determina que «son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada» y, además, según el apartado tercero del mismo precepto «la Junta de Castilla y León podrá organizar y administrar para aquellas finalidades, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la inspección y control de las entidades en materia de sanidad, reservándose al Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo».

El decreto ley se estructura en un artículo y una disposición final.

El artículo 1 añade una disposición adicional a la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, previendo la posibilidad de modificar, de forma excepcional y transitoria, los turnos de trabajo, modalidades en la prestación de los servicios, el lugar o centro de prestación de los mismos, reorganizar los horarios de los profesionales y cualquier otra medida que resulte indispensable para garantizar la necesaria asistencia sanitaria a la población con ocasión de

pandemias declaradas o en otras posibles situaciones en que se produzca una situación de emergencia de salud pública, pero respetando siempre los descansos previstos en la normativa y la limitación máxima legal de la jornada anual, que incluye tanto la jornada ordinaria como, en su caso, la complementaria.

Igualmente, siempre que la presencia de los profesionales se considere necesaria para el mantenimiento de la asistencia sanitaria y para garantizar una adecuada distribución de los descansos, se prevé la posibilidad de denegar o suspender los permisos y las licencias, cualquier tipo de excedencia y las reducciones de jornada, sin perjuicio de las excepciones que puedan contemplarse por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Con este mismo fin podrán denegarse o suspenderse las exenciones de guardias médicas.

En dicho artículo se determina también la forma en que podrá acordarse la adopción de estas medidas, así como la repercusión que pueden tener en el régimen retributivo de los profesionales.

La disposición final prevé la entrada en vigor del decreto-ley a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Sanidad, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de de 2020,

## **DISPONE**

Artículo 1. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. Jornada y horario en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León en casos de pandemia declarada o en otros supuestos de emergencia sanitaria.

1. En casos de pandemia declarada o en otros supuestos de emergencia sanitaria, cuando la situación así lo requiera a la vista de los informes técnicos sanitarios que se elaboren, se podrán modificar, temporalmente, los turnos de trabajo, la modalidad en la prestación de los servicios, el lugar o centro de prestación de los mismos, reorganizar los horarios de los profesionales y cualquier otra medida que resulte indispensable para garantizar la necesaria asistencia sanitaria a la población y el efectivo descanso de los trabajadores, debiendo respetarse, en todo caso, los descansos previstos en la normativa y la limitación máxima legal de la jornada anual, que incluye tanto la jornada ordinaria como, en su caso, la complementaria.

Igualmente, siempre que la presencia de los profesionales resulte necesaria para el mantenimiento de la asistencia sanitaria, se podrán denegar o suspender, motivadamente, los permisos y las licencias, cualquier tipo de excedencia y las reducciones de jornada, sin perjuicio de las excepciones que puedan contemplarse por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Con este mismo fin, podrán denegarse o suspenderse las exenciones de guardias médicas.

Corresponderá al gerente de cada centro o institución sanitaria acordar las medidas anteriormente señaladas. No obstante, en los casos en que sea necesario ordenar la movilidad de trabajadores a centros o instituciones sanitarias que radiquen en un área de salud distinta a la de su correspondiente puesto de trabajo, esta movilidad se acordará por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, sin perjuicio de las indemnizaciones que se puedan derivar del traslado.

Las medidas que se adopten al amparo de lo previsto en los apartados anteriores serán de obligado cumplimiento para todos los profesionales afectados por las mismas.

2. Por orden del titular de la consejería competente en materia de sanidad se fijará la fecha a partir de la cual los centros e instituciones sanitarias podrán acordar estas medidas.

Igualmente, se fijarán en esta orden los parámetros que permitan determinar los servicios o unidades en los que resulta precisa su adopción para garantizar una adecuada asistencia sanitaria.

La finalización del periodo en el que puedan aplicarse estas medidas también se determinará por orden del titular de la consejería competente en materia de sanidad.

3. Cuando la aplicación de estas medidas afecte al régimen retributivo ordinario de los profesionales, y en aquellos otros supuestos en que por la naturaleza de los servicios efectivamente prestados así se establezca, se podrán complementar sus retribuciones, a través del complemento de productividad variable, en los términos y con las cantidades que se fijen en la orden por la que se acuerde la apertura del periodo en que pueden adoptarse.»

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Este decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a        de        de 2020

**EL PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

Alfonso Fernández Mañueco

**LA CONSEJERA DE SANIDAD**

Verónica Casado Vicente